



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciséis, (16) de agosto de dos mil veintidós, (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00473-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : HAROLD ENRIQUE GONZALEZ**  
**ACCIONADOS : ASLEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A.**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **HAROLD ENRIQUE GONZALEZ** contra **ASLEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Habeas Data y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante, que el 05 de Julio de 2022 radicó derecho de petición ante los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto que no fue notificado previamente conforme lo estipulado en la Ley 1266 de 2008.

El día 27 de Julio de 2022 recibió respuesta al derecho de petición radicado 3486804 por parte de Datacredito donde el operador le informó que generaron tres (3) reclamos así: Uno a ASLEGAL SERVICIOS CRED por la obligación No.014557221; Uno a CRJA S.A por la obligación No.1TJ377063; y Uno a CRJA S.A por la obligación No. 1TJ377065.

La fuente CRJA S.A, solo ratifica la información objeto de reclamo siendo que, en el derecho de petición radicado, se solicitó que hicieran entrega de la notificación previa con su respectiva prueba de entrega, lo cual no fue realizado por parte de las accionadas.

Así mismo, le informó Datacredito, que la entidad ASLEGAL SERVICIOS CRED aún no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No.014557221, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda “reclamo en trámite”.

Indica el accionante, que las entidades accionadas no realizaron la notificación previa al reporte ante las centrales de información tal como lo establece la Ley 1266 de 2008, tampoco contestaron la petición realizada mediante la cual solicita la prueba de notificación previa, motivo por el cual le es tan vulnerando su derecho de petición y Habeas Data.

### PRETENSION

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales al habeas data y buen nombre y en consecuencia solicita lo siguiente:

- Amparar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de La Constitución Nacional por no haber recibido respuesta de las accionadas del derecho de petición interpuesto.
- Conceder el amparo al derecho fundamental al habeas data, y en consecuencia de ello, ordenar que las fuentes de información **ASLEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A.**, procedan a eliminar el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación o entregar la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha agosto 2 de 2022 se ordenó al representante legal de ASLEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A., DATA CREDITO EXPERIAN S.A, TRANSUNION S.A.S., o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

### RESPUESTA DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, donde expresan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con CRJA SA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, no reposa ningún dato negativo.

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con ASLEGAL SERVICIOS CREDITICIOS.

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por ASLEGAL SERVICIOS CREDITICIOS

Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00473-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : HAROLD ENRIQUE GONZALEZ  
ACCIONADOS : ASLEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A.  
PROVIDENCIA : 16/08/2022- SENTENCIA CONCEDE TUTELA HABEAS DATA

Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

### **RESPUESTA DE TRANSUNION (Cifin).**

Indica la accionada que a pesar de que la accionante menciona haber radicado un derecho de petición a CIFIN S.A.S. (TransUnion®), relacionado con los hechos de la presente acción de tutela, al revisar los antecedentes PQRS, se evidencia que tal hecho es falso, sumado a que el accionante no demuestra con ningún documento que se haya radicado directamente petición.

Que se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad DATACRÉDITO EXPERIAN, y por ello no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Manifiesta Transunión, que según la consulta al historial de crédito de HAROLD ENRIQUE GONZÁLEZ con la entidad CREDIJAMAR S.A. reporta Obligación No. 377065 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 14 es decir, más de 730 días de mora, con corte al 30 de junio de 2022.

Obligación No. 377063 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 14 es decir, más de 730 días de mora, con corte al 30 de junio de 2022.

Así mismo, con la entidad ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES reporta obligación No. 557221 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 14 es decir, más de 730 días de mora, con corte al 30 de junio de 2022.

Manifiesta que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®). Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 20088 , realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se

interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

## **DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA.**

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:*

*“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar*

*la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”*

*En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.*

*Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:*

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

*De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Vulneran las entidades accionadas **ASLEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A.**, el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008; o por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales del actor, por cuanto, la entidad accionada cumplió con lo dispuesto en la ley 1266 de 2008?*
2. *¿Vulnera la accionada **ASLEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A.**, el derecho de petición del accionante presentado ante las entidades accionadas **DATA CREDITO** en fecha julio 5 de 2022, por no darle respuesta de fondo; o por el contrario no se vulnera el derecho a la petición de la accionante, por cuanto a*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00473-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : HAROLD ENRIQUE GONZALEZ

ACCIONADOS : ASLEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A.

PROVIDENCIA : 16/08/2022- SENTENCIA CONCEDE TUTELA HABEAS DATA

*la fecha de presentación de la acción de tutela ha demostrado la accionada haber dado respuesta de fondo a la petición presentada?*

## ARGUMENTACION

### **Análisis del derecho de petición frente a DATA CREDITO -EXÉRIAN COLOMBIA S.A**

Es de precisar que lo alegado como es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley toda vez que la petición fue presentada en el día 5 de julio de 2022, encontrándose vigente la citada ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en julio 5 de 2022, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Manifiesta el accionante, que presentó petición ante la entidad DATA CREDITO y CIFIN, en julio 5 de 2022, (sic), solicitando pruebas documentales del proceso de notificación previa y personal al reporte negativo veinte (20) días antes de la realización del reporte negativo ante las centrales de información.

Expresa que recibió respuesta en fecha julio 27 de 2022, señalando lo que le fue contestado. Pero indica que su derecho fue radicado ante el operador según lo dispuesto en la ley 1266 de 2008, y en su solicitud pide que se le haga entrega de la notificación previa con su respectiva prueba de entrega, violando así, primero su derecho petición puesto que no recibió respuesta de fondo a su solicitud la cual fue radicada ante el operador tal cual lo estipula el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 y por otro lado estas fuentes violaron su derecho de Habeas Data puesto que no fue notificado previamente.

Analizada la documentación anexada al escrito de acción de tutela, se aprecia derecho de petición elevado por el actor, pero con fecha 30 de junio de 2022, y no 5 de julio como se indica en el escrito contentivo de la acción de tutela, donde solicita:

- Se solicite a la fuente de información copia de la notificación previa
- Se solicite prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario y se le entregue dicha certificación
- Se retire el reporte negativo en las centrales de riesgo, por reportarse sin notificación previa y por haber transcurrido más de 8 años.

Analizada la respuesta emitida se observa que DATA CREDITO, sí respondió el derecho de petición, dando explicación al actor del reporte por cada una de las obligaciones señaladas, tal como lo señala el mismo accionante, y como se puede ver

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00473-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : HAROLD ENRIQUE GONZALEZ  
ACCIONADOS : ASLEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A.  
PROVIDENCIA : 16/08/2022- SENTENCIA CONCEDE TUTELA HABEAS DATA

de la lectura de la respuesta respectiva. Se indicó cuales obligaciones se encontraban reportadas, motivo, tiempo del reporte.

Sobre el punto específico de la falta de entrega de la autorización para realizar el reporte, y sobre la notificación previa al reporte de que trata la Ley 1266 de 2008, DATACREDITO contestó.

*Es necesario aclarar que de conformidad con el literal b, del artículo 3 y los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el artículo 2, el parágrafo 2 del artículo 3 y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 de 2021, es la Fuente de la Información la persona encargada de proveerle mayor información acerca de: (i) los títulos, facturas o cualquier otro documento base de la obligación; (ii) la copia de la autorización otorgada por los Titulares para reportar la información crediticia; (iii) el requisito de la comunicación previa al reporte negativo; (iv) las razones del crédito; y, (v) demás dudas respecto de las obligaciones que son objeto de reclamo en el escrito de petición.*

*No sobra recordar que es la Fuente de Información quien conoce, entre otros aspectos, los pagos parciales que se han realizado, las condiciones contractuales pactadas con el Titular, si la obligación ha sido cedida, etc. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien tiene relación contractual con el Titular es la Fuente y no el Operador de Información.*

*Así mismo, es necesario precisar que la obligación de comunicar al Titular con anterioridad al registro de un dato negativo no es del Operador de la Información teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone que esta responsabilidad recae sobre la Fuente de la Información.*

*Finalmente, le sugerimos acercarse directamente a la entidad para que Usted, si lo considera pertinente, pueda solicitar los documentos requeridos en el escrito de petición, dado que es la Fuente quien tiene el deber de conservar, cuando sea del caso, copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, así como la copia o evidencia de la respectiva notificación previa al reporte negativo.*

*Por lo anterior, la información como es copia de autorización expresa firmada por el peticionario para efectuar el reporte negativo, copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado donde conste la relación comercial, copia del aviso enviado al peticionario donde se le notifique del reporte negativo a las centrales de riesgo, montos, pagos, cuotas, tasa de interés, sistema de amortización, plazos, fecha de exigibilidad de la obligación y demás dudas al respecto reportadas por las Fuentes, son éstas quienes pueden proveerle una mayor información, razón por la cual nos permitimos sugerirle dirigirse directamente a la entidad anteriormente señalada.*

*Dichos reportes fueron efectuados a la base de datos de DataCrédito por la fuente, por medio maestros mensuales, bajo este medio, el operador de la información registra los reportes efectuados por la fuente sin que éste anexe ningún tipo de soporte, dado que se trata de un proceso en línea que la misma fuente realiza”*

De lo anterior se desprende que se dio respuesta al accionante, independientemente de si está no fue favorable a los intereses del actor.

Siendo ello así no es de recibo señalar que DATACREDIRO violó el derecho de petición.

- **Análisis del derecho de petición frente a CIFIN - TRANSUNION**

En lo que respecta a la violación del derecho de petición por parte de CIFIN, no se encuentra configurada dicha violación, pues tal como lo señala la accionada, no se acredita haber presentado petición ante esta entidad.

Si bien es cierto el derecho de petición del 30 de junio de 2022 que se anexó al escrito de tutela, va dirigido contra DATACREDITO Y CIFIN, no lo es menos, que no hay prueba de haberse presentado ante la CIFIN, hecho por el cual se negará el amparo solicitado.

- **Análisis del derecho de petición frente a ALEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A**

No acompaña el accionante prueba de haber elevado petición ante dichas entidades. Claramente señala en el escrito de tutela que, *"El Día 05 de Julio radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion)"*.

Lo anterior permite decir en principio que no existe vulneración del derecho de petición, pues no se acredita la presentación de una petición ante las fuentes, y ello conllevaría además a señalar que no se agotó requisito de procedibilidad de la acción de tutela por no haberse efectuado el reclamo directamente ante las fuentes, antes de acudir a la acción de tutela. Sin embargo debe analizarse en este caso, la respuesta del operador DATACREDITO de la cual se colige que se presentó el reclamó ante las fuentes por la remisión que hiciere el operador, en virtud de lo señalado en el artículo 16 de 1266 de 2008 y lo que permite analizar como se hace a continuación la alegada violación del derecho de habeas data.

- **En relación a la eliminación al reporte negativo ante las centrales de información.**

Radica la inconformidad del actor, en señalar que las accionadas **ASLEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A.**, realizaron el reporte negativo ante las centrales de información financiera sin haber realizado la notificación previa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Cuando la accionada DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., rinde informe señala que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con CRJA SA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, no reposa ningún dato negativo.

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con ASLEGAL SERVICIOS CREDITICIOS.

Así mismo se observa que en la respuesta al derecho de petición suministrada por DATACREDITO, se informa al accionante que en virtud de la petición elevada se generaron 03 reclamos así:

Uno (1) a ASLEGALSERVICIOS CRED por la obligación No: 014557221Uno (1) a CRJA S.A  
por la obligación No: 1TJ377063 Uno (1) a CRJA S.A

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00473-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : HAROLD ENRIQUE GONZALEZ  
ACCIONADOS : ASLEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A.  
PROVIDENCIA : 16/08/2022- SENTENCIA CONCEDE TUTELA HABEAS DATA  
por la obligación No: 1TJ377065

Señala que de acuerdo con lo anterior la entidad CRJA S.A ratificó (aron) la información objeto de reclamo que figura en “CARTERA CASTIGADA” relacionada con la obligación No:1TJ377063 y 1TJ377065.

Le informan además al actor, que ASLEGAL SERVICIOS CRED aún no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con la(s) obligación(es) No: 014557221 que se menciona a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda “reclamo en trámite”.

Por su parte TRANSUNION, señala que el accionante reportada por las Fuentes de información se encuentra lo siguiente:

CREDIJAMAR S.A. Obligación No. 377065, Obligación No. 377063 y ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES Obligación No. 557221.

Este aspecto lo señala igualmente el accionante en su escrito de tutela, lo que permite entonces dar aplicación al falta de informe solicitado por el juzgado lo que da lugar a que se aplique el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*

Las accionadas ASLEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A, no rindieron el informe solicitado por el Juzgado, por lo que se tendrá por cierto, que DATACREDITO genero el reclamo ante las fuentes, y que ASLEGAL SERVICIOS CRED aún no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo.

De igual forma se tendrá por cierto que las fuentes, esto es, ASLEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A, no notificaron al accionante previamente al efectuar el reporte ante las centrales de riesgo, pues así lo señala el actor en el escrito contentivo de la acción de tutela, lo cual vulnera el derecho de habeas data, pues de acuerdo al artículo 12 de la Ley de la Ley 1266 de 2008:

*“ ... El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

Tratando el tema de la autorización que se requiere del titular de la obligación para ser reportado ante las entidades respectivas, la Corte Constitucional en sentencia T – 167 de 2015 señaló:

*“ ... 5.5.1. Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato”.*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00473-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : HAROLD ENRIQUE GONZALEZ

ACCIONADOS : ASLEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A.

PROVIDENCIA : 16/08/2022- SENTENCIA CONCEDE TUTELA HABEAS DATA

Al no haberse acreditado entonces por las accionadas que cumplieron con lo establecido en el artículo 12 de la LEY 1266 de 2008, debe concluirse que se vulneró el derecho alegado y por lo tanto debe ser tutelado.

Se desprende entonces, de la respuesta suministrada por los operadores de la información, que según la consulta al historial de crédito de HAROLD ENRIQUE GONZÁLEZ con la entidad CREDIJAMAR S.A. reporta Obligación No. 377065 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 14 es decir, más de 730 días de mora, con corte al 30 de junio de 2022.

Obligación No. 377063 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 14 es decir, más de 730 días de mora, con corte al 30 de junio de 2022.

Así mismo, con la entidad ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES reporta obligación No. 557221 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 14 es decir, más de 730 días de mora, con corte al 30 de junio de 2022.

Conforme lo anterior, se observa, que aún se encuentra registrada en la base de datos, la información negativa del actor, lo que equivale a la vulneración a su derecho fundamental al habeas data, puesto que de la respuesta suministrada por la fuente de información.

En virtud de lo anterior, debe concederse el amparo al derecho fundamental al habeas data, a fin de que sea eliminado el reporte negativo ante las centrales de información las obligaciones No. 377065, 377063 y 557221, a nombre del señor HAROLD ENRIQUE GONZÁLEZ con la entidad CREDIJAMAR S.A. y ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al habeas data deprecado por el accionante HAROLD ENRIQUE GONZÁLEZ contra CREDIJAMAR S.A. y ASESORÍAS Y SERVICIOS CRED, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDENAR a CREDIJAMAR S.A.**, a fin de que realice la eliminación del reporte negativo realizado a la obligación No. 377065, 377063, a nombre del señor HAROLD ENRIQUE GONZÁLEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. **ORDENAR a ASESORÍAS Y SERVICIOS CRED**, a fin de que realice la eliminación del reporte negativo realizado a la obligación No. 557221, a nombre del señor HAROLD ENRIQUE GONZÁLEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00473-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : HAROLD ENRIQUE GONZALEZ

ACCIONADOS : ASLEGAL SERVICIOS CRED y CRJA S.A.

PROVIDENCIA : 16/08/2022- SENTENCIA CONCEDE TUTELA HABEAS DATA

5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Jueza**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8db1b0317a6f81f15002c9ce0d35229d4c15ef5eac99f4a5a2a2b47ceab83**

Documento generado en 16/08/2022 10:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**